

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 24 días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Resolución No. 5873, del Consejo de Estado, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dominican American, C. por A.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5873

VISTO el Contrato suscrito en fecha dieciseis del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y dos, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Ramón Tapia, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Dominican American, C. por A., representada por su presidente el señor Milton Held;

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar el Contrato suscrito en fecha dieciseis del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, entre el Estado

Dominicano, representado por el Dr. Ramón Tapia, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y la Dominican American, C. por A., representada por su Presidente, el señor Milton Held, que copiado a la letra dice así:

“ENTRE:

El Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, Dr. Ramón Tapia, identificado por la Cédula Personal de Identidad No. 23550, Serie 47, con sello renovado hábil, quien actúa en virtud de PODER otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, y quien en lo adelante se denominará “EL ESTADO”, de una parte; y

La DOMINICAN AMERICAN, C. POR A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, representada por el Presidente de su Consejo de Administración, señor Milton Held, Norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, quien en lo adelante se denominará “LA COMPAÑIA”, de la otra parte;

POR CUANTO: se ha constituido la Dominicana American, C. por A., la que tiene por objeto principal comprar todo género de frutas, hortalizas y frutos del país e incrementar la producción de los mismos, proporcionando a los cosecheros toda clase de ayuda y cooperación económica y técnica, en orden a obtener un aumento en las cosechas y a mejorar la calidad de los frutos, primordialmente el guineo;

POR CUANTO: En lo que se refiere al cultivo del guineo, dicha compañía se propone facilitar a los productores no solo ayuda económica y técnica para obtener un aumento de la producción y el mejoramiento de la calidad de la fruta, sino también el cultivo de nuevas variedades resistentes a las enfermedades y a los vientos que afectan a las que actualmente están siendo cultivadas;

POR CUANTO: Es alarmante la propagación del llamado “Mal de Panamá” en la variedad conocida como “Gros Michel”, única que se cultiva actualmente en el país, por lo que es urgente, para evitar que desaparezca en nuestro medio el negocio del guineo, que se cultiven otras variedades que no

estén supuestas a sufrir esa enfermedad, así como otras que causan graves perjuicios económicos a los cosecheros;

POR CUANTO: Por otra parte, dados los crecidos gastos inherentes al cultivo de dicha fruta, se hace indispensable que la misma sea pagada a mejores precios, para que de ese modo el producto tenga el incentivo de aumentar la producción y la calidad de la fruta;

POR CUANTO: Para reducir el elevado costo de producción del guineo, es necesario que el cosechero sea beneficiado con la exoneración del equipo, abonos, fungicidas, insecticidas, etc., que normalmente se utilizan para el cultivo de la fruta, de modo que ésta pueda competir en precios y en calidad en el mercado mundial, y asimismo, para que el cosechero obtenga mayores beneficios a base del pago de mejores precios por su fruta;

POR CUANTO: La Dominican American, C. por A., tendrá la obligación de comprar la fruta a sus colonos y de asegurar el mercado para la venta por su cuenta y riesgo, así como el transporte de la misma, para lo cual dispondrá de los barcos de su afiliada "Ecuadorian Import Fruit Company", por lo que no existirá ningún peligro para el productor de que la fruta no sea comprada al precio convenido y en el momento prefijado;

POR CUANTO: Considerando además, que el negocio de guineo y de otras frutas difiere sustancialmente de otras operaciones comerciales sobre productos agrícolas, no solo por la competencia cerrada que existe en el mercado mundial, sino también debido a que la fruta es muy delicada en su cultivo, manipulación y transporte, y, además, tiene necesariamente que ser servida en las condiciones más óptimas y en el momento en que esté de provecho, para evitar que se pierda por madurez u otras causas, razón por la cual debe ser embarcada sin la menor dilación en el momento oportuno;

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte de este contrato, las partes han convenido lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPAÑIA" se obliga a comprar los guineos a sus colonos durante todo el año y a efectuar embarques semanales, salvo los casos de fuerza mayor,

y siempre que la fruta reuna las condiciones exigidas por el mercado americano;

ARTICULO SEGUNDO: En los cargos que entrañen funciones directivas, técnicas o de confianza, "LA COMPAÑIA" tendrá el derecho de emplear los extranjeros que ella seleccione, siempre y cuando sea dentro de lo establecido por el Código de Trabajo. Al efecto, "EL ESTADO" se compromete a otorgar a esos extranjeros así como a sus familiares inmediatos, los permisos correspondientes de entrada al país y de residencia en él, siempre que dichos extranjeros se ajusten a las leyes dominicanas;

ARTICULO TERCERO: "LA COMPAÑIA" queda autorizada en virtud de este contrato a construir, mantener y explotar por su cuenta y en su provecho, cuando ella lo juzgue conveniente, en cualquier lugar de la costa del país no ocupado anteriormente, muelles y sus accesorios para acomodar no menos 2 (DOS) barcos. Dichos muelles y sus dependencias no podrán ocupar sobre la ribera donde se construyan más de 3,000 (TRES MIL) pies lineales en sentido longitudinal, salvo cuando sea expresamente autorizada por "EL ESTADO". Estos muelles, sus dependencias y accesorios estarán destinados al uso particular de "LA COMPAÑIA"; sin embargo, "EL ESTADO" podrá utilizarlos cuantas veces lo juzgue necesario o conveniente, siempre que no entorpezca el servicio a que lo destine "LA COMPAÑIA", la que tendrá derecho a construir rompe-olas, boyas, faros, tanques para almacenar materias inflamables, almacenes de depósito, oficinas, obras sanitarias y los demás edificios necesarios para el mejor desenvolvimiento de sus actividades. También podrá "LA COMPAÑIA" realizar sondeos y dragados en los alrededores de dichos muelles, así como rellenos y demás trabajos útiles para el mejor funcionamiento de los mismos. Los planos y las especificaciones para la ejecución de estas obras deberán ajustarse a las disposiciones legales vigentes y ser aprobados por las autoridades competentes. Las observaciones y correcciones deberán hacerse en el plazo de 60 (SESENTA) días a partir de la fecha en que sean sometidos los planos correspondientes a la aprobación de "EL ESTADO".

PARRAFO PRIMERO: Antes del inicio de las operaciones de embarque o desembarque, "EL ESTADO" se obliga a designar los funcionarios necesarios, de suerte que los barcos

consignados a "LA COMPAÑIA" puedan entrar y salir, cargar y descargar, de acuerdo con las reglamentaciones que rigen los demás puertos habilitados del país.

PARRAFO SEGUNDO: Los muelles y todas sus dependencias estarán abiertos al libre acceso de las autoridades dominicanas.

PARRAFO TERCERO: "EL ESTADO" tiene derecho a construir muelles para el servicio público en los lugares donde construya sus muelles "LA COMPAÑIA", o de hacer concesiones a otras personas para que construyan muelles similares, siempre que éstos no afecten legal y materialmente los derechos que tenga adquiridos "LA COMPAÑIA".

ARTICULO CUARTO: Previa autorización expresa de "EL ESTADO", "LA COMPAÑIA" podrá abrir al servicio público los muelles que construya o aquella parte de los mismos que ella decida dedicar a tal servicio; pero en el entendido de que "LA COMPAÑIA" tendrá siempre el uso preferente de los mismos y de que podrá en cualquier momento cerrarlos al uso del público, comunicando a "EL ESTADO" su decisión en tal sentido con 3 (TRES) meses por lo menos de anticipación.

PARRAFO: En caso de que "LA COMPAÑIA" decida abrir sus muelles al servicio público, las tarifas correspondientes serán fijadas por mutuo acuerdo entre ésta y "EL ESTADO", sobre la base mínima que éste fije.

ARTICULO QUINTO: Dada la circunstancia de que el guineo es una fruta muy delicada y por consiguiente debe ser aprovechada en el momento preciso para evitar que se madure y se haga inservible, "LA COMPAÑIA" tendrá derecho de preferencia para atracar sus barcos a uno de los lados de cualesquiera de los muelles propiedad de "EL ESTADO" y asimismo podrá utilizar cuantas veces sea necesario, siempre que no interrumpa las operaciones ordinarias de los muelles, los depósitos y almacenes situados en éstos. También tendrá libre acceso a los muelles en cualquier momento, así como a las carreteras, calles o caminos que conduzcan a los mismos;

ARTICULO SEXTO: "LA COMPAÑIA" queda facultada en virtud de este contrato a introducir reformas y modificaciones en los muelles propiedad de "EL ESTADO", con el objeto de

que los camiones y demás vehículos dedicados al transporte de la fruta puedan acercarse lo más posible a los barcos. Sin embargo, tales modificaciones no podrán ser hechas cuando las mismas afecten sustancialmente el servicio que normalmente deben prestar al público dichos muelles.

ARTICULO SEPTIMO: “LA COMPAÑIA” tendrá derecho a establecer, mantener y hacer funcionar en el territorio de la República, sistemas telegráficos y telefónicos para su uso particular, y a utilizar gratuitamente para fijar y apoyar los postes, alambres y redes, los terrenos del dominio público de “EL ESTADO” no ocupados anteriormente;

ARTICULO OCTAVO: “LA COMPAÑIA” adquiere el derecho, además, de instalar y mantener en el territorio de la República, para el uso exclusivo de sus actividades, estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas, destinadas a comunicaciones locales e internacionales, marítimas y aéreas. “EL ESTADO” indicará a la compañía a los fines indicados, las ondas y frecuencias correspondientes.

PARRAFO: Queda expresamente convenido que “LA COMPAÑIA” no podrá abrir al uso del público ni de los empleados de ella dichos sistemas de comunicación sin permiso expreso de “EL ESTADO”, el cual establecerá en todos los casos las condiciones que deberán imperar. Para instalar y operar las instalaciones y los servicios, “LA COMPAÑIA” deberá acogerse a los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO: “LA COMPAÑIA” queda autorizada en virtud de este contrato a importar, cuando lo juzgue conveniente, aviones y helicópteros para fines de fumigación de las plantaciones y para controlar las enfermedades de las mismas, propiedad de sus colonos.

ARTICULO DECIMO: Independientemente de las anteriores obligaciones y estipulaciones, las partes contratantes convienen:

Iro.— En que “LA COMPAÑIA” estará exenta, de conformidad con lo permitido por el Artículo 94 de la Constitución de la República, y por el término de este contrato, del pago de todo impuesto, derecho, tasa en dinero o en naturaleza, y de toda obligación impositiva de carácter

fiscal, nacional o municipal, actualmente existentes o que se establecieren en el futuro y que recaigan sobre cualesquiera de los bienes, obras, negocios, actividades, actos o cosas que formen parte o se produzcan en los negocios de "LA COMPAÑIA", siempre que se refieran a la compra, transporte o exportación de guineos u otros frutos u hortalizas, con excepción de los que se indican a continuación, cuando ellos tengan un carácter general y no discriminatorios respecto de "LA COMPAÑIA":

- a) Los derechos consulares que gravan la documentación de los barcos que transporten las mercancías que "LA COMPAÑIA" importe al territorio de la República, o de las que se introduzcan al mismo, consignados a ella, de conformidad con la Ley No. 634, sobre Derechos Consulares, de fecha 7 de febrero de 1934, y sus modificaciones;
- b) Los derechos de registro de actos judiciales y extrajudiciales que sean de la naturaleza de los ahora regidos por la Ley No. 2334, de Registro de Actos Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo de 1885, y sus modificaciones, y los derechos de inscripción, registro y transferencia previstos por la Ley de Registro de Tierras vigente;
- c) Los derechos sobre transcripción de actos traslativos de inmuebles y los de inscripción de hipotecas, que sean de la naturaleza de los ahora regidos por la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio de 1890, y sus modificaciones;
- d) Los derechos de matrícula y placa de vehículos y de licencia para los conductores de los mismos, de conformidad con la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de noviembre de 1957, y sus modificaciones;
- e) Los derechos por concepto de patentes de navegación sobre los barcos consignados a "LA COMPAÑIA", ahora regidos por la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No. 3003, de fecha 3 de julio de 1951, y sus modificaciones;

- f) Los derechos que hayan de pagarse a los prácticos, intérpretes, vigías y de sanidad, sobre los buques consignados a "LA COMPAÑIA", de acuerdo con la mencionada ley sobre Policía de Puertos y Costas, y sus modificaciones;
- g) Los derechos por concepto de patentes que amparen los negocios de "LA COMPAÑIA", de conformidad con la Ley de Patentes No. 4456, de fecha 22 de mayo de 1956, y sus modificaciones, en el entendido de que los derechos por concepto de patentes de importación y exportación quedan expresamente excluidos;
- h) Los derechos por concepto de registro de marcas de fábrica y patentes de invención, consagrados en las leyes Nos. 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937, y 4994, sobre Patentes de Invención de fecha 26 de abril de 1911, y sus modificaciones; y
- i) Las tasas que se cobren mediante sellos, estampillas, o de cualquier otra manera, para el franqueo de correspondencia en el servicio público de correos, o por los mensajes radiográficos, telegráficos o telefónicos en el servicio público de comunicaciones, o por el acarreo de personas o mercancías en los ferrocarriles, barcos, aviones y vehículos de "EL ESTADO", cuando dicho servicio no sea obligatorio para éste.

2.-En que por tanto, se conviene expresamente en que "LA COMPAÑIA" estará exenta del pago de todo impuesto relativo a la compra, transportación y exportación de guineos y otros frutos y hortalizas según lo especifica a continuación:

- a) De todo impuesto aduanero, de Rentas Internas, de patentes y de otra cualquier denominación, que tenga su causa en la importación por "LA COMPAÑIA", o por otra persona o corporación para ella, de maquinarias, aviones, helicópteros, artefactos, utensilios, combustibles, fertilizantes, fungicidas, productos o cosas destinadas a ser utilizadas en la empresa o negocio de "LA COMPAÑIA" o en las plantaciones de sus colonos. Las mercancías o cosas así importadas, cuando dejen de ser utilizadas por la "COM-

PAÑIA" o por sus colonos, podrán ser enajenadas por ésta, pagando los impuestos correspondientes;

- b) De todo impuesto, derecho, arbitrio, de Rentas Internas, de patentes o de cualquier otra denominación, que tenga su causa en la exportación por "LA COMPAÑIA" o por otra persona o corporación para ella, de guineos u otros frutos, incluyendo hortalizas, o de maquinarias, aviones, helicópteros, artefactos, utensilios, combustibles, fertilizantes, que hayan sido importados para "LA COMPAÑIA" o sus colonos libres de impuesto, salvo solo la obligación que ella asume en este contrato de pagarle a "EL ESTADO" RD\$0.02 (DOS) centavos por cada racimo de guineos, o por cada 45 (CUARENTA Y CINCO) kilos netos de ese fruto o de cualquier otro, incluyendo hortalizas, que "LA COMPAÑIA" exporte del territorio de la República;
- c) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o contribución obligatoria de cualquier clase que tenga su causa en la utilización por "LA COMPAÑIA" o por otras personas o corporación para ella, de muelles, depósitos, lanchas y vías públicas o zonas fluviales o marítimas;
- d) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o contribución obligatoria que tenga su causa en la utilización de puertos o aguas territoriales por los buques de "LA COMPAÑIA" o a ella consignados;
- e) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o cualquiera otra contribución obligatoria que tenga su causa en las compras o ventas que haga "LA COMPAÑIA" para los fines de su negocio;
- f) De todo impuesto, derecho, arbitrio, tasa o cualquiera otra contribución obligatoria sobre usos o consumo;
- g) De todo impuesto sobre capitales, entradas y producción;
- h) De todo impuesto de cualquier clase sobre la propiedad; y
- i) De todo impuesto de importación de cajas de cartón y de cartón o de cualquier otro material para hacer las cajas de

empacar los frutos y hortalizas, así como de las maquinarias necesarias para efectuar esta labor.

3ro.— En que, como compensación por las exenciones y liberaciones consentidas por “EL ESTADO” en favor de “LA COMPAÑIA”, ésta se obliga:

- a) A pagar a “EL ESTADO” RD\$0.02 (DOS) centavos por cada racimo de guineo o de plátano de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venga a este territorio para ser exportado, o por cada 45 (CUARENTA Y CINCO) kilos netos de esa fruta, y de cualquier otro fruto u hortalizas que exporte desde el territorio nacional; y
- o) “LA COMPAÑIA” estará obligada igualmente a pagar a “EL ESTADO” la contribución que le corresponda de conformidad con la vigente ley de Impuesto sobre Beneficios, bajo el entendido de que cualquier modificación que sea introducida en el futuro a dicha ley que tienda a aumentar las tarifas actualmente vigentes de dicho impuesto en nada afectará a “LA COMPAÑIA”.

ARTICULO UNDECIMO: En los casos en que para el ejercicio de algunos de los derechos que “LA COMPAÑIA” adquiere en virtud de este contrato, esta hubiere menester de actos especiales de concesión, franquicia, permiso, exoneración o autorización, cuyo otorgamiento estuviere a cargo de alguna autoridad pública dominicana, “EL ESTADO” se obliga a hacer que dichos actos sean otorgados a “LA COMPAÑIA” por la autoridad pública competente, tan pronto como fuere razonablemente posible;

ARTICULO DUODECIMO: Queda expresamente convenido que los dineros que “LA COMPAÑIA” traiga al país no podrán estar sujetos a ningún cambio especial, sino que su valor será regido por la cotización del peso oro dominicano, de conformidad con las fluctuaciones del mercado mundial.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este contrato y los derechos y obligaciones que él implican pueden ser libremente transferidos por “LA COMPAÑIA” a una cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, con previa autorización escrita de “EL ESTADO”. La misma autorización será necesaria

cuando el traspaso sea hecho en favor de cualesquiera otras personas o corporaciones.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Este contrato tendrá una duración de 10 (DIEZ) años contados a partir de la promulgación por el Presidente de la República y del Consejo de Estado de la resolución del Consejo de Estado que lo apruebe, y durante este período los derechos y exenciones en él otorgados y los que "LA COMPAÑIA" tenga adquiridos de conformidad con la Constitución y las leyes no serán modificados o cambiados por "EL ESTADO", en forma alguna, sin previo acuerdo con "LA COMPAÑIA".

PARRAFO: Si 1 (UN) año antes del vencimiento de este contrato una de las partes no notifica a la otra, por escrito, su decisión de no renovarlo, se entenderá que el mismo se prorroga por un tiempo igual de 10 (DIEZ) años.

HECHO Y FIRMADO en 5 (CINCO) originales, 2(DOS) para cada una de las partes y otro para ser sometido a la aprobación del Consejo de Estado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año 1962 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
DR. RAMON TAPIA.

POR DOMINICAN AMERICAN, C. POR A. :MILTON HELD.

El abajo firmado, Jack Friedlander, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos de América, quien actúa en nombre y representación de "The Ecuatorian Import Fruit Company", compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, en sus calidades de Vicepresidente y de Gerente General de esta compañía, declara de manera formal y expresa que en el presente contrato interviene la mencionada compañía The Ecuatorian Import Fruit Company para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que en el mismo contrae la Dominican American, C. por A., bajo el entendido de que cualquier responsabilidad en que ésta incurra por la inejecución de este contrato, obligará solidariamente a ambas compañías a las reparaciones que sean de lugar.

POR THE ECUATORIAN IMPORT FRUIT COMPANY: Jack Friedlander.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año 1962 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS).

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió,
Miembro.

Antonio Imbert Barrera,
Miembro.

José Fernández Caminero,
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 1190. de la Independencia y 990. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5874, que modifica los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley No. 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Porte y Tenencia de Armas

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 5874

Artículo 1.— Se modifican los apartados a) y b) del artículo 21 de la Ley No. 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, reformados últimamente por la Ley No. 5403, del 16 de septiembre del año 1960, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

“a) Cuando se trate de obtener licencias para portar armas de fuego, para la defensa propia o para el servicio de Guardacampestre, el solicitante deberá pagar en la Tesorería Nacional la suma de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00), por adelantado cada año, como valor de la licencia debiendo hacer efectiva la primera anualidad al solicitar la licencia;

b) Cuando se trate de obtener licencias para uso de escopetas de cartuchos para la caza, el impuesto será de VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$25.00), por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de CINCO PESOS ORO